SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 14 de agosto de 1978.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Warner Bros. (South), Inc.

Abogados: Dres. Milton Messina, Roberto Salvador Mejía García y Manuel Valentín Ramos M. y Lic.

Manuel de Js. Viñas Rojas.

Recurrido: Estado Dominicano. Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2000, años 157º de la Independencia y 138º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Warner Bros. (South), Inc., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de Estados Unidos de América y con domicilio en esta ciudad, representada por su gerente general, Rafael López de Pedro, provisto del pasaporte No. Z-2337358, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1978, suscrito por los Dres. Milton Messina, Roberto Salvador Mejía García y Manuel Valentín Ramos M. y el Lic. Manuel de Js. Viñas Rojas, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 39061, 59101, 102985 y 9, series 1ra. y 47, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, cédula de identificación personal No. 12531, serie 26, abogado del Estado Dominicano, parte recurrida;

Vista la instancia en intervención del 23 de febrero de 1979, suscrita por los Dres. Luis Heredia Bonetti y Angel Delgado Malagón, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 70407 y 131241, ambas de la serie 1ra., respectivamente, abogados de la interviniente Operadora Fílmica, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su presidente, señor Marco A. Gómez, provisto de la cédula de identificación personal No. 42620, serie 1ra.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1979, mediante la cual se ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados

por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 20 de septiembre de 1976, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, dictó el Oficio No. 15243, mediante el cual informó a la compañía Operadora Fílmica, S. A., lo siguiente: "Banco Central de la República Dominicana. Año de Duarte. 20 de septiembre de 1976. 15243. Señores Operadora Filmica, S. A., avenida Bolívar No. 119, Ciudad. Muy señores nuestros: En relación con los términos de su carta de fecha 31 de mayo del año en curso, lamentamos llevar a su conocimiento que después de haber analizado el caso planteado por ustedes mediante la citada correspondencia, a la luz de las disposiciones contenidas en el Art. 10 de la Ley No. 173, de fecha 6 de abril de 1971, la Junta Monetaria ha podido determinar que el Departamento de Cambio Extranjero de este Banco Central actuó con sujeción a la mencionada disposición legal al rechazar el registro del contrato formalizado por esa empresa con la Warner Bros (South) Inc., para la distribución de películas cinematográficas en el territorio nacional, toda vez que su solicitud en ese sentido no fue presentada dentro del plazo de quince (15) días establecido con ese propósito. Muy atentamente, Ing. Fernando Periche, Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria"; b) que no conforme con dicha decisión la empresa Operadora Fílmica, S. A., interpuso recurso ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo quien dictó, en fecha 24 de mayo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Operadora Filmica, S. A., contra la decisión de la Junta Monetaria contenida en el Oficio No. 15243, de fecha 20 de septiembre de 1976, dictado por la Junta Monetaria; **SEGUNDO:** Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo la aludida decisión de la Junta Monetaria contenida en el Oficio No. 15243, por improcedente y mal fundada en derecho; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena, el registro del contrato intervenido entre la Operadora Fílmica, S. A. y la Warner Bros (South), Inc., con efectividad al 20 de junio de 1975"; c) que sobre el recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia, por la firma Warner Bros (South), Inc., la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma el recurso en revisión interpuesto por la Warner Bros (South) Inc., contra la sentencia pronunciada en fecha 24 de mayo de 1977, por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **SEGUNDO**: Admitir, como al efecto admite, la intervención de Operadora Fílmica, S. A., en el recurso en revisión interpuesto por la Warner Bros. (South), Inc., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1977, dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisible la intervención forzosa del Banco Central de la República Dominicana, en el recurso en revisión interpuesto por la Warner Bros. (South) Inc.; CUARTO: Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el recurso en revisión interpuesto por la Warner Bros. (South) Inc., contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 1977, dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo; y por consecuencia, confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 27 y 38 de la Ley No. 1494 que crea la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y violación al derecho de defensa; **Segundo Medio**: Violación a las letras a) y g) del artículo 38 de la Ley No. 1494 y falta de base legal;

Tercer Medio: violación al artículo 30 de la Ley No. 1494; **Cuarto Medio**: Violación al artículo 2 de la Ley No. 6142, falta de base legal y carencia de motivos; **Quinto Medio**: Desnaturalización de los hechos; falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en cuanto a la intervención y de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal";

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención se uniera a la demanda principal, fuera notificada a los abogados de todas las partes, tal como lo exige el mencionado artículo 59, a los fines de ponderar dicha demanda, por lo que la misma debe ser rechazada;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente alega, que el Tribunal a-quo en su sentencia ha violado su derecho de defensa, ya que no cumplió con lo previsto por el artículo 38 de la Ley No. 1494 que establece que para los casos de revisión se aplica el mismo procedimiento previsto por los artículos 22 y siguientes de dicha ley y que el artículo 27 de la misma, establece que los alegatos del Procurador General Administrativo deben ser comunicados a la otra parte para la ampliación de su defensa, pero que dicho tribunal no dictó el auto establecido por dicho texto, a fin de que el dictamen motivado del Procurador General Administrativo le fuera comunicado para que tuviera oportunidad de ampliar su defensa y de replicar los alegatos contrarios contenidos en dicho dictamen; por lo que con esta violación de la ley el Tribunal a-quo le ha perjudicado su legítimo derecho de defensa, ya que al desconocer plenamente la opinión de dicho funcionario, la recurrente no tuvo oportunidad de replicar los alegatos que le eran contrarios;

Considerando, que la parte capital del artículo 38 de la Ley No. 1494 establece que la revisión se sujetará al mismo procedimiento previsto en materia de recursos contenciososadministrativos; que este procedimiento está previsto en los artículos 22 al 36 de dicha ley y en ese sentido el artículo 26 de la misma dispone lo siguiente: "Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal"; que el artículo 27 de dicha ley complementa el artículo anterior al expresar lo siguiente: "Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte, para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación"; Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela, que el Dictamen No. 35-77, emitido por el Procurador General Administrativo en fecha 2 de agosto de 1977, en el que opinaba sobre el fondo del recurso de revisión sometido ante dicha jurisdicción, no fue comunicado mediante auto del Presidente del Tribunal a-quo a la otra parte, a fin de que ésta pudiera ejercer su legítimo derecho a réplica, por lo que con esta omisión se ha violado el derecho de defensa de la recurrente previsto y consagrado en materia contenciosoadministrativa por el artículo 27 de la Ley No. 1494, tal y como lo expresa la recurrente en su primer medio, el cual debe ser acogido sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso:

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas

conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 del 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do